

Titulo Onze. De los Alguaziles, Porteros, y otros

Oficiales de la Casa.

Ley primera. Que los Alguaziles de la Casa den fianças, conforme a esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 9. de la Casa.



ORDENAMOS, Y mandamos, que antes de ser recibidos los Alguaziles de la Casa al uso, y exercicio de sus

oficios, den fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de mil ducados, y se obliguen, que los usarán bien, y fielmente, conforme a derecho, y harán residencia, ó visita, quando por Nos les fuere mandado, y estarán á derecho con los que huviere querellosos, y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado.

Ley ij. Que los Alguaziles de la Casa lleven los derechos, que los veinte de Sevilla.

Los milmos, Orden. 69.

Los Alguaziles de la Casa puedan llevar por las execuciones, y entregas, y otras qualesquier diligencias, los derechos, que se acostumbra, y perciven los Alguaziles de Sevilla, que llaman de los veinte, y si llevaren mas, lo paguen, con el quatro tanto.

Ley iij. Que en la Casa de Sevilla haya Contraste, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Toledo; á 4. de Enero de 1560

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion haya vn. Contraste, que tenga cargo de pesar el oro, y plata, que se traxere de las

Indias á la dicha Casa, asy nuestro, como de particulares, y que el Presidente, y Iuezes le hagan dar, y pagar los dias, que se ocupare en pelar el oro, y plata, á seis reales en cada vno.

Ley iiij. Que haya quatro Procuradores en la Casa de Contratacion, y no se admitan otros, y los Escrivanos les notifiquen los autos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 88 de la Casa

ORDENAMOS, Que en la Real Audiencia de la Casa haya quatro Procuradores de numero, y no mas, que sean personas honradas, habiles, y suficientes, y cada vno tenga veinte mil maravedis de hacienda, y asistan á las Audiencias de los Iuezes Letrados: y en los pleytos de entre partes no se admitan otros Procuradores: y los Escrivanos de la Casa les notifiquen los autos, estando presentes antes, que salgan de la Audiencia, pena de dos reales por la notificacion, que dexaren de hazer, para los pobres de la Carcel.

Ley v. Que en la Casa haya quatro Porteros.

D. Carlos Segundo en esta Real cecopilación

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion haya quatro Porteros, que el vno asista á la Sala de Gobierno: otro á la Sala de Justicia: y otro á la Contaduria de Averias: y asimismo otro, llamado de Cadena, el qual tenga cuidado de cerrar, y abrir las puerttas, de forma, que la Casa esté de noche

con

con toda clausura, y seguridad, y las dichas Salas, y Patio con la limpieza, y asseo, que conviene, y gozen el salario en la cantidad, y consignacion, que aora le tienen, y cobren los derechos por el Arancel.

Ley vj. Que haya dos Ayudantes de Porteros.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Março de 1601 D. Carlos Segundo en esta Real cecopilación

ORDENAMOS, Que demás de los Porteros referidos haya otros dos Ayudantes de Porteros, cuyo exercicio sea suplir por los otros en todo lo que se les mandare por el Presidente, y Iuezes, y se les libre, y pague el salario donde aora le tienen situado.

Ley vij. Que los Alguaziles, Porteros, y Visitadores vivan cerca de la Casa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 71 de la Casa.

ORDENAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados hagan, que los Escrivanos de la Casa de Contratacion, Alguaziles, Porteros, y los Visitadores de Naos tengan sus posadas lo mas cerca, que fuere posible de la Casa, para que cõ mayor presteza asistan á su obligacion.

Los milmos aij, Ord. 87 de la Casa.

Ley viij. Que vn Portero se halle presente al fundir del oro, y visita de Naos, y á las demás cosas, que se le ordenaren.

D. Carlos Segundo en esta Real cecopilación

TODAS Las vezes, que se huvieren de fundir el oro, se visitaren

Navios quando vinieren de las Indias, y se ofrecieren otras qualesquier cosas, en que entendieren el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, aunque sea fuera de la Casa, se halle presente vn Portero, y haga todo lo que se le ordenare, y mandare, cõcerniente á su officio:

Ley ix. Que los Porteros lleven los derechos de llamamientos, conforme a esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 85 y 86.

Si Al Portero, que asistiere á las Audiencias, á pedimento de parte se le mandare llamar á algunas personas, pueda llevar por esta diligencia medio real: y si no acudieren á la hora, y le mandaren llamar segunda vez, lleve otro medio real por la segunda diligencia: y si fuere de officio, por la primera vez no lo lleve: y si los que fueren citados, ó emplaçados, no acudieren, pueda llevar medio real, y no mas, por la segunda vez, siendo asy declarado por los Iuezes, pena del quatro tanto para los pobres de

la Carcel.

Titu

Titulo Doze. De la Carcel, Alcaide, y Carcelero

de la Casa de Contratacion:

Ley primera. Que la Casa de Contratacion tenga Carcel para sus presos, y sean visitados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 8. de la Casa. y en la 6. de 1539



ORDENAMOS, Y mandamos, que nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion tenga Carcel separada para los presos de su jurisdiccion, donde aora se halla fabricada, y que los Iuezes de ella visiten los presos, por lo menos dos vezes cada semana.

Ley ij. Que el Alcaide, y Carcelero den fianças.

Ord. 9. de la Casa.

EL Alcaide, y Carcelero antes de entrar á exercer den fianças en la cantidad, que pareciere al Presidente, y Iuezes, de usar bien, y fielmente su officio, dar residencia, ó visita, quando por Nos les fuere mandado, estar á derecho á las partes, y pagar juzgado, y sentenciado, en razon de los presos, que se les entregaren.

Ley iij. Que el Alcaide resida en la Casa, y tenga cuidado de la Carcel, y presos: y el salario, que le toca.

Ord. 79

EL Alcaide de la Casa de Contratacion resida de dia, y de noche en ella, y tenga particular cuidado de que esté limpia, y del buen

tratamiento de los presos: y goze el salario, que aora tiene señalado, el qual se le pague por tercios en penas de Camara, y si no las huviere, del cargo del Tesorero:

Ley iiij. Que la Carcel se admitifre por el Alguazil mayor, y su Alcaide.

LA Carcel de la Casa, que antes estava á cargo de los Alguaziles, y tenian en su custodia, y guarda los presos, es muestra voluntad, y mandamos, que se administre por el Alguazil mayor, y el Alcaide, que nombrare, y se guarde el titulo, que de Nos tiene, y los Alguaziles acudan á lo que les toca.

Ley v. Que para declarar no se saquen los presos de la Carcel, y si conuiniere los lleve el Alguazil.

ORDENAMOS Y mandamos, que no se saquen los presos, que estuvieren en la Carcel de la Casa, para dezir sus dichos, confesiones, y declaraciones: y quando conuiniere sacar alguno del lugar donde estuviere preso, para otra parte, el Presidente, y Iuezes provean, que vaya con el Alguazil de ella, y los Alcaides, y Carceleros queden en guarda de los demás presos.

Ley

Ley vij. Que los presos se pongan en la Carcel de la Casa, y siendo fuera de Sevilla, los recivan las Justicias, y Alcaides.

La Reyna D. Juana en Burgos a 26 de Setiembre de 1511 D. Felipe Segundo en Monzon a 24 de Octubre de 1563

MANDAMOS, Que si el Presidente, y Iuezes de la Casa, ó qualquiera de ellos, ó el Prior, y Contules de Sevilla, en exercicio de la jurisdiccion, que les toca, mandaren prender á algunas personas, las hagan poner en la Carcel de la Casa, y no en otra parte: y siendo

de calidad, que merezca estar apartados de los otros presos, estén en el aposento del Alcaide: y si la prision se huviere de hazer en otra Ciudad, Villa, ó Lugar, las Justicias, y Alcaides los recivan, y tengan á buen recaudo, y no impidan las ordenes de los dichos Iuezes, ni los suelten, si no fuere en virtud de sus mandamientos.

Titulo Treze. De los Compradores

de plata.

Ley primera. Que los Compradores de oro, y plata hayan de dar á veinte mil ducados de fianças por los particulares: y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid a 11 de Octubre de 1608



ORDENAMOS, Que los Compradores de oro, y plata de Sevilla, tengán compañía, de forma, que por lo

menos sean dos principales obligados á dar cuenta con pago de lo que así se les vendiere, y compraren, y cada vno de los dos dé fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de veinte mil ducados, á satisfacion del Prior, y Consules de aquel comercio, para seguridad de la hacienda, que compraren, y recibieren de particulares: y por lo que tocare á la nuestra, y la de bienes de difuntos, el Presidente, y Iuezes de la

Casa de Contratacion han de tomar fianças particulares, con las mismas calidades, y á su satisfacion, de los dichos Compradores de oro, y plata, para seguridad de lo que cada vno comprare en la venta, que se deve hazer, y haze, por pregon publico, del oro, y plata nuestro, y de los bienes de difuntos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, que así lo hagan cumplir.

Ley ij. Que los Compradores de plata no puedan hazer fiança por persona, ni causa alguna.

PORQUE Conviene conservar el credito á los Compradores de plata, á causa de que entra en su poder nuestro Real tesoro, y haciendas de los Cargadores. Mandamos, que los dichos Compradores de plata, así por la compañía, como en particular, no puedan hazer fianças á persona alguna por ninguna causa, ni razon, que para ello

D. Felipe Quarto alli á 7. de Diciembre de 1628

ello tengan, y si las hizieren, contraviendo á esta orden, las damos, y declaramos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto: y al Comprador de plata, que se obligare, contra el tenor desta ley, condenamos en pena de mil ducados por cada vna de las fianças, que hiziere.

Ley iij. Que en los Compradores de plata no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto del Presidente, y Iuezes de la Casa.

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Agosto de 1647

ORDENAMOS Y mandamos al Regente, y Oidores, y Alcaldes de Quadra, y á los demás Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de Sevilla, ante quien se pidieren embargos en plata de particulares, que estuviere en poder de los Compradores de ella, que no hagan, ni consientan hazer embargo en los dichos Compradores de plata de la que se huviere traído de las Indias, y estuviere en su poder, y huviere recibido de la Casa de Contratacion, tocante á particulares, ni los obliguen á exhibir los libros, y cuentas, que tuvieran con el comercio de aquella Ciudad, si no fuere con auto del Presidente, y Iuezes de la Casa.

Ley iij. Que los Compradores de plata se obliguen á reducir á moneda las barras de oro, y plata, que recibieren, dentro de quatro meses, con las calidades de esta ley.

D. Carlos Segundo ali á 31 de Diciembre de 1678

POR Quanto habiendose reconocido los graves daños, que resultan de que los Compradores de plata, y oro de la Ciudad de Sevilla, comprehen muchas barras de personas particulares, que las traen de Indias, dexandolas de reducir á

moneda, por la grangeria de que se las pagan mejor los estrangeros, recibendolas en pasta, y siguiendose de este desorden graves daños, resolvimos se diese forma sobre que dichos Compradores tengan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que compraren, imponiendoles las rigurosas penas, que pareciere, previniendo, que dexen seguridad bastante á los Ministros de la Casa de Contratacion de Sevilla, de que lo executarán así con las barras, que recibieren, y de que llevarán testimonio de los de la Casa de moneda, en que se haya hecho la labor, para que se pueda ajustar si la moneda corresponde á las barras, y se evite el extravio de la plata, y oro: con cuya ocasion se ha reconocido el estylo, que al principio se practicó, para assegurar, que la plata, y oro en pasta, que se traía de las Indias, se reduxesse á reales; pero porq̄ despues que por el nuevo asiento de Aueria, ajustado con los comercios de España, y de Indias, se dispensaron los registros, y con esto la obligacion de traerse la plata á la Casa de Contratacion, fue preciso usar de otros medios para dar cobro á la labor de la plata, y oro en pasta, procurando, que los Compradores de plata baxen á los Puertos al tiempo de esperarse Galeones, ó Flotas para facilitar las manifestaciones, por haver muchos Cargadores, q̄ no quieren hazerlas á su nombre, y las entregan, para que dichos Compradores las hagan en el suyo, y de la cantidad de barras,

ó barretones, que en esta conformidad juntan de diferentes interesados, llegan á hazer manifestacion, obligandose á que las labrarán dentro del termino de quatro meses en vna de las Casas de moneda de estos Reynos, y que con algunos dueños de pasta sucede, que por no convenirse en los precios, que les han de dar por el marco, ni querer sujetarla á que la entren en sus casas, sin saber primero como se la han de pagar, piden ellos á su nombre las guias, y por facilitar las manifestaciones, se les admite en esta forma á personas, que son conocidas, y que se obligan á labrarlas, ó venderlas á Comprador, para que las labre dentro del dicho termino, y lo ordinario es, que se las venden despues á vno de los Compradores, el que mejor se las paga: y como quiera que el Oficial, que en la Contaduria de la Casa de Contratacion tiene la cuenta, y razon de todo esto, les haze cargo á todos estos particulares, por las obligaciones, que hizieron, y en virtud de certificacion de ello pide el Fiscal el cumplimiento, presentan papel del Comprador de plata de quedar en su casa el oro, y plata en pasta, que manifestó el particular, y á este se le manda cancelar su obligacion, y que aquella cantidad de marcos de plata, ó castellanos de oro, se le cargue al Comprador de quien presentó papel: y ajustandole la cuenta despues á cada vno de los Compradores, de lo que consta, que han recebido, así por las obligaciones, que de primera inf-

tancia hizieron en los Puertos, como por la subrogacion de otras, que havian hecho los dueños, pide el Fiscal, que justifiquen el haver labrado toda aquella plata, y oro, y presenten testimonio del Escrivano de la Casa de moneda, de que se dá traslado al Fiscal: y habiendo visto, que consta estar labrada en reales, y escudos tanta plata, y oro como montan los marcos, ó castellanos, de las obligaciones, se mandan cancelar: sobre que se nos consultó por nuestro Consejo de las Indias lo que en la materia se ofrecia: y con vista dello. Hemos tenido por bien de mandar, y mandamos, que en razon de la labor de pasta de plata, y oro, se guarde, y observe el estylo, y forma referidos, y que en su conformidad los Compradores de plata de Sevilla hagan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que en qualquiera forma recibieren dentro del termino de quatro meses, en vna de las Casas de moneda de estos Reynos: y á que presentarán testimonio del Escrivano de la Casa donde se huviere hecho la labor, de haverlo executado: y que si alguna vez sucediere representar, que por hallarse có plata baxa, y necessitar de plata de mas ley, les falta de labrar alguna cantidad de marcos, y que no podrán hazerlo hasta la venida de Galeones, ó de Flota. Ordenamos, que en caso semejante vaya vno de los Iuezes Oficiales de la dicha Casa de Contratacion, el que el Presidente de aquel Tribunal nombrare,

á la Casa del Comprador á quien esto sucediere, sin estrepito de Ministros, y reconozca por vista de ojos, si están en ser las barras, ó barrerones de plata, ó de oro, que valgan los marcos, ó castellanos, que le faltaren de labrar; pero las vilitas, y reconocimientos de las casaf de los Compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones, que han hecho, es nuestra voluntad, que se puedan executar siempre que el Presidente de la Casa de Contratacion de Sevilla lo juzgare conveniente: y no solo despues de el plaço de quatro meses, que se dán de termino para la labor, sino antes, y despues, hasta que por testimonio del Escrivano de la Casa de moneda conste, que se han reducido á escudos, y reales el oro, y la plata, que recibieren los dichos Compradores. Y mandamos, que se les notifique, que de no presentar testimonio de haver labrado toda la pasta de plata, ó oro de todas las obligaciones, que hizieren, creditos, ó papeles, que dieren, dentro del termino de quatro me-

ses, incurran en pena de quatro mil ducados de plata por la primera vez: y la segunda perdimiento de bienes, diez años de Presidio cerrado, y privacion perpetua del officio de Comprador de plata; sino es que justifiquen, que por ser de baja ley, y necesitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad, que faltare: y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casaf tener en pasta en ellas la cantidad, que les faltare de labrar. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolamente lo contenido en esta nuestra ley: y que en cada venida de Galeones, y Flota envíen relacion al dicho nuestro Consejo de las manifestaciones, que se huvieren hecho, y á los quatro meses, de que en cumplimiento de ellas, queda labrada, y reducida la dicha pasta á escudos, y reales.

Titu-

Titulo Catorze. De los bienes de difuntos

en las Indias: y su administracion, y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley primera. Que en la Casa de Contratacion haya Arca, y Libro separado de los bienes de difuntos.

El Emperador Carlos y el Principe G. Ord. 46. y 104 de la Casa, en Toro á 22 de Junio de 1552. D. Felipe Segundo en Aranjuez á 9. de Março de 1580



ORQUE En el libro 2. tit. 32. desta Recopilacion está prevenido quanto ha parecido conveniente á la buena administracion, y cobrança de los bienes de difuntos, y dado forma en lo que se deve observar por los Iuezes, y Ministros de este Iuzgado en las Indias, Puertos, y viages, como alli se contiene, y es justo, que en la Casa de Contratacion haya la buena cuenta, y razon, que se deve observar. Ordenamos y mandamos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa seá obligados á tener vna Arca de tres llaves diferétes, en la qual introduzga todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que de las Indias se enviaren, ó causaren en los viages á la Casa de Contratacion, por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recibieren, ó por lo menos el siguiente, sin retenerlo en si, ni en otra tercera persona, por via de secresto, ni depósito, ni en otra forma alguna, pena de diez mil maravedis por qualquiera par-

tida, que dexaré de poner en el Arca detrás del dicho termino, para nuestra Camara, y Fifco, y de incurrir en las demás por derecho establecidas contra los que encubren, toman, ó vsan de los dineros publicos, y hacienda Real: y asimismo tengan vn Libro separado, como los demás de nuestra Real hacienda, en el qual se hagan cargo de cada partida, assentando en ella cuyos eran los dichos bienes, y de donde era natural el difunto, y quien los remitió, y á qué personas vinieron consignados, y en cuyo Navio vinieron, y quien los traxo, y entregó, y el dia, que los recibieron, y pusieron en el Arca, y el dicho cargo se hagan, conforme á los registros, assentando en el dicho Libro como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de las que assentaron en él, y en fin de cada partida firmen de sus nombres los Iuezes Oficiales Llaveros, pena de que si alguna dexaren de assentar, lo pagarán, con el do-

blo.